

1.6. Complementos apartados B) y C).

Este apartado se utilizará solamente en los casos mencionados en los puntos 1.3 y 1.4.

1.7. Apartado E). Devolución de derechos arancelarios (draw-back).

Sólo se utilizará cuando el beneficiario se haya acogido a este sistema.

En la casilla «Datos forma de pago», deberá constar, además del código de identificación fiscal (N. I. F.) del exportador, el que corresponda al Organismo o Entidad a través del que haya de efectuarse el cobro, de acuerdo con lo establecido al respecto para la desgravación fiscal a la exportación.

La casilla «Cuota a datar» coincidirá con la casilla «Cuota» del apartado B).

La cantidad a devolver viene dada por la diferencia entre la cuota a datar y la que corresponda a los subproductos de arancel.

1.8. Apartado F). Comprobación y diligencia certificatoria.

Este apartado se cumplimentará por la Aduana de exportación.

El exportador —o su representante legal— será responsable de la autenticidad de los datos contenidos en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y, en su caso, del 1.6 y 1.7.

El Inspector comprobará la veracidad de los anteriores datos, procediendo a anular los espacios correspondientes a las líneas sin utilizar de los puntos 1.3, 1.4 y 1.6, entendiéndose, obviamente, que la comprobación y diligencia certificatoria se refieren exclusivamente a la cantidad y calidad del producto elaborado exportado (apartado A)).

2. COEXISTENCIA DE SISTEMAS

La flexibilidad del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo permite que para un producto de exportación elaborado con varias mercancías de las expresamente autorizadas puedan utilizarse simultáneamente distintos sistemas.

Para ello, se presentarán por cada producto exportado tantas hojas de detalle como sistemas empleados, especificando en cada una de ellas la clave numérica que corresponda al sistema utilizado. Todas ellas tendrán el mismo número.

Para evitar que puedan ser repetidos e indebidamente procesados los datos a consignar en las casillas «Peso» y «Valor de cesión» del apartado A) de cada una de las hojas de detalle, éstos se obtendrán efectuando un reparto proporcional entre el peso y valor total del producto elaborado exportado y los que deben figurar consignados en el apartado B) de cada una de las hojas de detalle.

Los datos correspondientes a «Peso» y «Valor» del apartado B) serán los resultantes de sumar los de todas las mercancías utilizadas en cada uno de los sistemas, incluidas las que figuren, en su caso, en el reverso como «Complemento del apartado B), continuación», que constituirán el «Total» de dicho apartado B).

Ejemplo: Un producto de exportación peso 50 kilogramos y valor de cesión de 1.000 dólares, habiéndose utilizado en su elaboración tres mercancías autorizadas en los sistemas de admisión temporal, reposición y «draw-back», cuyos pesos y valores en la citada divisa son, respectivamente, de 10 y 100, 15 y 150 y 20 y 250. En las casillas «Peso» y «Valor de cesión» del apartado A), se harán constar en cada una de las tres hojas de detalles que se formulen, lo siguiente:

- En la de admisión temporal: 11,11 kilogramos y 200 dólares.
- En la de reposición: 16,67 kilogramos y 300 dólares.
- En la de «draw-back»: 22,22 kilogramos y 500 dólares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

6665

ORDEN de 26 de marzo de 1976 por la que se prorrogan los plazos para el pago del impuesto municipal sobre circulación de los vehículos destinados al servicio público y se autoriza el fraccionamiento de las cuotas.

Ilustrísimos señores:

Las nuevas tarifas del impuesto municipal sobre circulación de vehículos establecidas por la base 26 de la Ley 41/1975, de

19 de noviembre, puestas en vigor por el Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, de una parte, y de otra, las especiales circunstancias por las que viene atravesando el sector de los transportes de servicio público, aconseja la adopción de medidas que faciliten el cumplimiento de las nuevas obligaciones tributarias por parte de dicho sector, introduciendo modificaciones en la Orden de 31 de julio de 1967, por la que se regula la exacción de dicho impuesto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con carácter excepcional, y durante el año fiscal de 1976, queda en suspenso, por lo que se refiere a los autobuses y camiones adscritos al servicio público, tanto de viajeros como de mercancías, en sus diversas modalidades, así como los turismos adscritos al servicio público de auto-taxis con tarjeta de transporte V. T. o de alquiler con o sin conductor, lo dispuesto sobre plazos para la exacción del impuesto municipal sobre circulación de vehículos en el artículo 6.º de la Orden de 31 de julio de 1967.

La suspensión será aplicable únicamente a los vehículos ya matriculados y tendrá como efecto el aplazamiento, con carácter general durante un semestre, para el pago en el período voluntario de cobranza de la cuota del impuesto correspondiente a 1976, que quedará prorrogado así hasta el 30 de septiembre del año actual.

Segundo.—Igualmente, los contribuyentes comprendidos en el número anterior podrán solicitar del respectivo Ayuntamiento, antes de finalizar la prórroga aplicable en cada caso, el fraccionamiento del pago del impuesto. Tal fraccionamiento será como máximo de cinco plazos trimestrales, sin perjuicio de que los contribuyentes que lo deseen puedan anticipar, en cualquier momento, el pago de la deuda tributaria pendiente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1976.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y de Tráfico:

MINISTERIO DE TRABAJO

6666

ORDEN de 26 de marzo de 1976 por la que se modifican los artículos 24, 31 y 39 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1948 en su vigésimo texto.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo, previa petición del Sindicato Nacional de Cereales, y oídas las representaciones nacionales de las uniones de empresarios y trabajadores y técnicos de dicho Sindicato Nacional, Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la nueva tabla salarial del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1948, en la forma que se expresa en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—El plus de asistencia de 40 pesetas por día trabajado y el complemento salarial de calidad o cantidad de trabajo de 50 pesetas por día natural, quedan absorbidos en los salarios de la tabla salarial que se aprueba por la presente Orden.

Tercero.—Los trabajadores acogidos a esta Reglamentación percibirán tres gratificaciones extraordinarias, equivalente a treinta días de salario, que se abonarán en la festividad de San Honorato, en la de 18 de Julio y en Navidad, y disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas, quedando modificados en el sentido expuesto los artículos 31 y 39 de la Reglamentación en su vigésimo texto.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Quinto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al siguiente día de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de abril del presente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de marzo de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946.

Artículo 24. Las retribuciones del personal encuadrado en la presente Reglamentación serán las siguientes:

1. Los salarios base que para cada categoría se consignan:

Categorías profesionales	Pesetas
<i>Técnicos</i>	
Jefe de fabricación	Mensual 16.187
Jefe de Taller Mecánico	15.822
<i>Administrativos</i>	
Jefe de Oficina y Contabilidad	16.187
Oficial Administrativo	14.449,50
Auxiliar de Oficina	13.304
<i>Obreros</i>	
En panaderías totalmente mecanizadas:	
Ayudante de Encargado	449
Amasador	445
Ayudante Amasador	446
Especialista, Fogonero, Gasista, Encendedor y Oficial	446
Mecánico de primera	452
Mecánico de segunda	446
Mecánico de tercera	443
Peón	433
En las restantes panaderías:	
Maestro Encargado	473
Oficial de Pala	473
Oficial de Masa	453
Oficial de Mesa	445
Ayudante	433
Aprendiz de primer año	310
Aprendiz de segundo año	341
De servicios complementarios:	
Mayordomo	449
Chófer	473
Vendedor en establecimiento	423
Transportador de pan a despacho	449
Repartidor a domicilio	423
Hora	
Mujeres de limpieza	58

2. En los salarios de la tabla anexa quedan absorbidos el plus de asistencia de 40 pesetas por día trabajado y el complemento de calidad y cantidad de 50 pesetas diarias, en sus términos vigentes, fijados por la Orden ministerial de 8 de julio de 1975.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

6667 *DECRETO 629/1976, de 5 de marzo, por el que se aprueban los niveles de precios de los productos agrarios regulados para la campaña 1976/77.*

El Decreto seiscientos noventa/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril, sobre política de precios, señala en su parte expositiva que las propuestas de modificación de los precios de los productos agrarios regulados deberán elaborarse y aprobarse simultáneamente para todos ellos, al objeto, en primer lugar, de evaluar de forma conjunta la incidencia de las modificaciones propuestas sobre la economía general del país y, también, para proporcionar a los agricultores y ganaderos, con la debida antelación, un marco de referencia para una mejor toma de decisiones en la programación de los cultivos en sus explotaciones.

El artículo dos del citado Decreto dispone que el FORPPA propondrá al Gobierno antes del uno de febrero de mil novecientos setenta y seis el conjunto de precios que habrán de servir de base para la regulación de las campañas mil novecientos setenta y seis/setenta y siete. Para dar cumplimiento a este precepto, el Consejo General del FORPPA ha estudiado las propuestas de precios presentadas por sus miembros componentes, elevando al Gobierno distintas propuestas de precios para cada uno de los productos considerados. Para la propuesta de los precios correspondientes a la leche de vaca, el Consejo General del FORPPA ha tenido en cuenta e informe al respecto de la Comisión Consultiva Nacional Lechera emitido en virtud del Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre.

El artículo dos del Decreto seiscientos noventa/mil novecientos setenta y cinco señala, asimismo, que el Gobierno aprobará, en su caso, los precios de los productos agrarios regulados antes del uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, previo informe de la Junta Superior de Precios, informe éste emitido con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Esta consideración conjunta de los precios de los productos agrarios regulados exige señalar, también, las fechas de entrada en vigor de los nuevos precios. Tras la fijación de éstos, el FORPPA estudiará y elevará al Gobierno las propuestas de regulación de las campañas de los productos agrarios regulados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Uno.—Los niveles de precios de los productos agrarios regulados para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, son los siguientes:

Productos	Tipo de precio	Ud.	Ptas/Ud.
Trigo	Ponderado garantía	Kg.	10,50
Cebada	Base garantía. Tipo 2	Kg.	7,50
Avena	Base garantía. Tipo 2	Kg.	7,50
Centeno	Base garantía	Kg.	8,50
Maiz	Base garantía	Kg.	9,40
Leguminosas pienso	Base garantía	Kg.	13,75
Arroz	Garantía. Tipo 2	Kg.	12,00
Girasol (grano)	Garantía contractual	Kg.	18,50
Remolacha	Base tipo 16.º	Tm.	2.900,00
Caña de azúcar	Base tipo 12, 1.º	Tm.	2.030,00
Algodón	Mínimo categoría I	Kg. m.	35,00
Vino	Garantía	Hgdo.	63,00
	Indicativo		77,00
	Intervención superior		83,00